

Número 40.

FEBRERO 22 DE 1819.

*Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. Católica y los Estados-Unidos de América, cediéndoles á estos varios terrenos.*

Deseando S. M. C. y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones por medio de un tratado que fije con precision los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional.

Con esta mira han nombrado S. M. C. al Exmo. Sr. D. Luis de Onís Gonzalez Lopez y Vara, Señor de la Villa de Rayaces, Regidor perpetuo del Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y de la Condecoracion de la Lis del Vendé, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Ministro vocal de la Suprema Asamblea de dicha Real Orden, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, y su enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos de América: y el Presidente de los Estados-Unidos á D. Juan Quincy Adams, Secretario de Estado de los mismos Estados-Unidos.

Y ambos plenipotenciarios, despues de haber canjeado sus poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes.

Artículo 1. Habrá una paz sólida é inviolable, y una amistad sincera entre S. M. C., sus sucesores y súbditos, y los Estados-Unidos, y sus Ciudadanos, sin excepcion de personas ni lugares.

Art. 2. S. M. C. cede á los Estados-Unidos en toda propiedad y Soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Es-

te de Misisipi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidos en este artículo las Islas adyacentes dependientes de dichas dos Provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos baldios, edificios públicos, fortificaciones, casernas, y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, y los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y Soberanía de las mismas dos provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán á los Comisarios ú Oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos.

Art. 3. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Misisipi arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla Occidental de este rio, hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, Rid-River, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Lóndres, y 23 de Washington, en que cortará este rio y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla Meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia, y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al Sur ó Norte segun fuere necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecerán á los Estados-Unidos todas las Islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas en toda la extension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renun-

ciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea: á saber, S. M. C. renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y los Estados-Unidos en igual forma ceden á S. M. C., y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea arriba descrita.

Art. 4. Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada año una de ellas un Comisario y un geómetra que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea, desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de éste hasta el rio Arkanzas, y á averiguar con certidumbre el origen del expresado rio Arkanzas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacifico. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado, convenido por ellos, se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva, que deban llevar, siempre que se crea necesario.

Art. 5. A los habitantes de todos los territorios cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religion sin restriccion alguna; y á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá la venta ó extraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigirseles en uno ni en otro caso derecho alguno.

Art. 6. Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede por este tratado á los Estados-Unidos serán incorporados en la union de los mismos Estados lo mas presto posible, segun los principios de la Constitucion Federal, y admitidos al goce de todos los pri-

vilegios, derechos é inmunidades de que disfrutaban los ciudadanos de los demás Estados.

Art. 7. Los oficiales y tropas de S. M. C. evacuarán los territorios cedidos á los Estados-Unidos seis meses despues del canje de la ratificacion de este tratado, ó ántes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó Comisarios de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos. Y los Estados-Unidos proveerán los trasportes y escolta necesaria para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas, y sus equipages.

Art. 8. Todas las concesiones de terrenos hechas por S. M. C., ó por sus legítimas autoridades ántes del 24 de Enero de 1818 en los expresados territorios que S. M. cede á los Estados-Unidos, quedarán ratificadas, y reconocidas á las personas que estén en posesion de ellas, del mismo modo que lo serian si S. M. hubiese continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la nacion española, y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados á cumplirlas segun las condiciones de sus respectivas concesiones desde la fecha de este tratado, en defecto de lo cual serán nulas y de ningun valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de Enero de 1818, en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de S. M. C. para la concesion de las dos Floridas, convienen y declaran las dos altas partes contratantes en que quedan anuladas y de ningun valor.

Art. 9. Las dos altas partes contratantes, animadas de los mas vivos deseos de conciliacion, y con el objeto de cortar de raíz todas las discusiones que han existido entre ellas, y afianzar la buena armonía que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra recíprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el dia en que se firme este tratado.

La renuncia de los Estados-Unidos se extiende: 1º, á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de Agosto de 1802:

2º, á todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses, y condenadas por los Cónsules franceses dentro del territorio y jurisdiccion de España: 3º, á todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspension de derecho de depósito de Nueva Orleans en 1802: 4º, á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno español, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de S. M. en España y sus Colonias: 5º, á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno de España en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de los Estados-Unidos ántes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó presentadas al departamento de Estado de esta República, ó Ministro de los Estados-Unidos en España.

La renuncia de S. M. C. se extiende: 1º á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 1802: 2º, á las cantidades que suplió para la vuelta del capitán Pek de las Provincias internas: 3º, á los perjuicios causados por la expedicion de Miranda, armada y equipada en Nueva York: 4º, á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados-Unidos: 5º, á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de España ántes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó que hayan sido presentadas al departamento de Estado de S. M. ó á su Ministro en los Estados-Unidos.

Las altas partes contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos ó indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos, y transacciones de sus respectivos Comandantes y Oficiales en las Floridas.

Y los Estados-Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiese habido, que los habitantes y oficiales españoles justifiquen legal-

mente haber sufrido por las operaciones del Ejército Americano en ellas.

Art. 10. Queda anulado el convenio hecho entre los dos gobiernos en 11 de Agosto de 1802, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 21 de Diciembre de 1818.

Art. 11. Los Estados-Unidos descargando á la España para lo sucesivo de todas las reclamaciones de sus Ciudadanos, á que se extienden las renunciaciones hechas en este tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfaccion ó pago de todas ellas hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes. El Señor Presidente nombrará, con consentimiento y aprobacion del Senado, una comision, compuesta de tres comisionados, Ciudadanos de los Estados-Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total, y justificacion de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la Ciudad de Washington, y en el espacio de tres años, desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba expresadas y descritas. Los dichos comisionados prestarán juramento, que se anotará en los cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes; y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo, ó por el Señor Presidente de los Estados-Unidos en ausencia del Senado. Los dichos comisionados se hallarán autorizados para oír y examinar bajo juramento cualquiera demanda relativa á dichas reclamaciones, y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos á ellas. El gobierno español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que estén en su poder para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado entre las dos partes, de 27 de Octubre de 1795, cuyos documentos se especificarán cuando se pidan á instancia de dichos comisionados.

Los Estados-Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas, y ajustadas por los dichos comisionados, ó por la ma-

por parte de ellos hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes; sea inmediatamente en su Tesorería, ó por medio de una creacion de fondos con el interes de un seis por ciento al año, pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos baldíos en los territorios aquí cedidos á los Estados-Unidos; ó de cualquiera otra manera que el Congreso áe los Estados-Unidos ordene por ley. Se depositarán, despues de cumplidas sus transacciones, en el departamento de Estado de los Estados-Unidos los cuadernos de las operaciones de los dichos comisionados, juntamente con los documentos que se les presenten relativos á las reclamaciones, que deben ajustar y decidir; y entregarán copias de ellos al gobierno español, y á peticion de su Ministro en los Estados-Unidos, si lo solicitase.

Art. 12. El tratado de límites y navegacion de 1795, queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, excepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubra la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes, en que esto se entienda así, con respecto á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 13. Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del Cónsul; quien sin embargo, deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nacion: esto es, que el Cónsul español en puerto

americano, exhibirá el Rol del buque, y el Cónsul americano en puerto español, el documento conocido bajo el nombre de artículos; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

Art. 14. Los Estados-Unidos certifican por el presente que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las Costas y Puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentarán una relacion justificada de las presas hechas, y de su verdadero valor, para que la España pueda servir de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

Art. 15. Los Estados Unidos, para dar á S. M. C. una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad, que existen entre las dos naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de S. M. C., convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de sus frutos ó manufacturas directamente de los puertos de España ó de sus Colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los Puertos de Panzacola y San Agustin de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelaje, que los que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse canjeado las ratificaciones de este tratado.

Art. 16. El presente tratado será ratificado en debida forma por las partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de seis meses, desde esta fecha, ó mas pronto si es posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de S. M. C., y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros poderes el presente tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington á 22 de Febrero de 1819.—(Firmado): *Luis de Onís*.—(Firmado): *John Quincy Adams*.

NOTA PRIMERA.—Que el precedente tratado fué ratificado por S. M. C. en principios del año pasado de 1821 con previa aprobacion de las Cortes de España.

NOTA SEGUNDA.—La línea recta que se ha de tirar desde el grado 42 de latitud septentrional hácia el mar del Sur, viene á corresponder entre el Cabo Orford, y el Puerto de San Jorge, quedando de consiguiente dentro de los límites del Imperio Mexicano todos los terrenos que baña el rio de San Francisco en la alta California, y los que se le incorporan.

Por órden de la Regencia interina Gobernadora del Imperio se ha mandado reimprimir el anterior tratado. México 12 de Febrero de 1822, segundo de la Independencia del Imperio.—*Herrera*.

Número 41.

ORDEN DEL 23 AL 24 DE MARZO DE 1821

*en Tlalchapa, concediendo premios á los individuos del ejército, de una fanega de tierra y un par de bueyes.*

Siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legítimo de su patria en el ejército imperial de las tres garantías de mi mando, desde su creacion el dia 2 de Marzo hasta seis meses despues; se les declarará en la paz ser acreedores á una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes hereditarios á su familia, y á su eleccion en el partido de su naturaleza ó en el que elijan para residir.

Los que perecieron en la guerra ó murieron de enfermedad, tendrán igual derecho sus mujeres, hijos ó padres, y los europeos que

quieran permutar esta gracia para trasladarse á su patria ó á otro país, se les concederá.

Como dicho ejército se ha reunido para garantizar y conservar, 1º la religion católica, apostólica romana: 2º la fidelidad al Sr. Don Fernando VII ó á uno de su dinastía, si se establecen en México, y á las cortes mexicanas; y 3º la fraternal union de americanos y europeos; quedan bajo la proteccion de dicho ejército y del emperador constitucional que designen las cortes á falta del Sr. Don Fernando VII ó sus serenísimos hermanos, todos los individuos y familias que hagan servicios útiles y justos en la expresada época de seis meses primeros de la independencia de este imperio.

Los individuos que al tiempo de la paz se hallen de cabos y sargentos, se les contará la asignacion señalada por las cortes.

Los individuos del ejército del Exmo. Sr. Conde del Venadito, que reconociendo á su madre patria se presenten en éste, se les asentará por nota distinguida en su filiacion, y si lo hicieren con armas, caballos y monturas, se valuarán y se les dará su valor en dinero efectivo.—Cuauholotitlan, Marzo 22 de 1821.—*Iturbide*.

Todo lo que se hace saber á los individuos que componen las divisiones que existen en este punto, de órden del Señor General, encargando á los Señores Comandantes de division, que formadas éstas sin faltar individuo alguno, dispondrán se lean por cuerpos y éstos en lo particular lo verifiquen por tres dias consecutivos.—*Torres*.

Número 42.

ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1822

*para que el Ayuntamiento de Alvarado ocurra, para la concesion de tierras, á la diputacion provincial.*

Habiendo dado cuenta á la soberana Junta provisional gubernativa con la instancia del Ayuntamiento de la Villa de Alvarado, que V. E. nos remitió en 4 del próximo pasado para que le

habilite su puerto y se le concedan otras prerogativas, se ha servido S. M. declarar: que en atencion á la proximidad del Congreso, al que se ha reservado cuanto una urgencia manifiesta no exija resolucion provisional, se diga al referido Ayuntamiento estar ya habilitado el puerto por el decreto de las Cortes de España y por esta soberana Junta en el arancel general interino; que se reserva para el Congreso la creacion en cabeza de partido: que para la concesion de tierras ocurra á su diputacion provincial, y que se le deniega el voto particular en Cortes.—Febrero 4 de 1822.

## Número 43.

## REGLAMENTO DE 27 DE JULIO DE 1822

*para el gobierno de las Misiones en la Baja California.*

Reglamento provisional que debe regir por ahora en las misiones de la Baja California hasta la resolucion del Soberano Congreso constituyente del Imperio Mexicano.

Art. 1º Como los nuevos Ciudadanos de las misiones, con la llegada del Capitan López, habrán equivocado la libertad civil y racional de que deben gozar por nuestras liberales instituciones, con la corrupcion y libertinaje, es de necesidad que se les haga entender por los RR. PP. misioneros, igualmente que por el Comisionado del Ayuntamiento, que deberá haber en cada Mision, el respeto y veneracion que dichos Religiosos se merecen como Padres Espirituales que son de su respectiva Mision y la calidad de Párrocos que mas los recomienda.

Art. 2º Los bienes de las Misiones quedan bajo la inmediata responsabilidad de sus respectivos Ministros hasta que el Gobierno disponga lo que tenga á bien en orden á las temporalidades de dichas Misiones.

Art. 3º Será peculiar y privativo de cada Padre Misionero la

direccion y órden que los nuevos Ciudadanos han de observar en sus trabajos para la labranza y demás faenas de las expresadas Misiones, proporcionándolas en términos de no exasperarlos con el demasiado trabajo y procurando que éste sea moderado.

Art. 4º Para que los nuevos ciudadanos entiendan que el actual sistema no es una mera teoría y libro insignificante, es de necesidad que sean tratados por sus Ministros con mas dulzura que hasta aquí; que se les dé su racion á cada uno y que si en otra parte se les proporcionan mayores ventajas, se les permita usar del derecho que tienen por la ley para poder disfrutar de aquella comodidad que no les puede facilitar su mision.

Art. 5º Habrá en cada Mision un Comisionado por el Ayuntamiento de esta Capital, y en la del Sur por aquel, para que cuide y observe la conducta de los naturales; y á éste corresponderá oír las demandas y quejas de los mismos, arreglándose en todo á las instrucciones que deberá darles el Ayuntamiento respectivo; y dicho comisionado será auxiliado de los víveres necesarios por las respectivas Misiones.

Art. 6º Como la experiencia ha acreditado que los Mayordomos de las Misiones, mas han sido gravosos que útiles á las mismas, y los naturales de ellas los detestan por los perjuicios, extorsiones y arbitrariedades de éstos y sus familias en sus mismos suelos, deberá ser el Mayordomo en cada Mision el ciudadano que entre ellos mismos entiendan ser mas idóneo para ejercer dicho oficio.

Art. 7º Como no solo del pan vive el hombre, sino que necesita vestir y erogar otros gastos indispensables, es preciso que á mas de la racion se les señale un sueldo proporcionado á su trabajo.

Art. 8º Si próximamente ocurre alguna cosa digna de reforma, se avisará al Comisionado de Monterey, ó á su vuelta y recalada al Cabo de San Lucas, para poder determinar lo que convenga; pero si el caso fuese urgente y demanda mas pronta resolucion, los RR. PP. Misioneros obrarán conforme lo permitan las circunstancias, arreglándose siempre á las liberales instituciones que